

RESOLUCIÓN

Asunto: Acuerdo Especial con la UNESCO

La Asamblea General de la OIPC-INTERPOL, en su 72^a reunión, celebrada en Benidorm (España) del 29 de septiembre al 2 de octubre de 2003,

HABIENDO EXAMINADO el informe AG-2003-RAP-23, relativo al acuerdo especial suscrito con la UNESCO el 8 de julio de 2003 para la ejecución de un proyecto concreto sobre los bienes culturales en Irak,

HABIENDO OBSERVADO que este acuerdo especial prevé la posibilidad de que la UNESCO acceda directamente a la base de datos sobre obras de arte robadas, en particular a fin de permitirle verificar la conformidad de los datos enviados con los datos registrados en dicha base de datos,

RECORDANDO que en virtud del artículo 2 (1) del Reglamento sobre el acceso de las organizaciones intergubernamentales a la red de telecomunicaciones y a las bases de datos de Interpol, aprobado en 2001 (véase la resolución AG-2001-RES-08), la Asamblea General está facultada para aprobar dicho acceso directo,

CONSTATA, por una parte, que el acuerdo especial, y en particular su anexo, es conforme a las condiciones estipuladas en el Reglamento sobre el acceso de las organizaciones intergubernamentales a la red de telecomunicaciones y a las bases de datos de Interpol, y que la UNESCO se compromete mediante el citado acuerdo a acatar dichas condiciones;

HACE SUYAS, por otra parte, las conclusiones del informe AG-2003-RAP-23 relativas al interés de autorizar a la UNESCO a acceder directamente a la base de datos sobre obras de arte robadas;

CONSTATANDO no obstante la redacción ambigua del artículo 3 (c) del acuerdo especial suscrito con la UNESCO el 8 de julio de 2003, en el que se dispone lo siguiente: “Definirá, desde una perspectiva jurídica, los objetos “desaparecidos” como robados o exportados ilícitamente, según la legislación iraquí vigente en el momento en que se produjo el robo o la exportación ilícita”;

CONSIDERA, por lo tanto, necesario precisar el papel de la Organización y PIDE al Secretario General que, de acuerdo con la UNESCO, se modifique el artículo 3 (c) del acuerdo especial tal y como sigue: “Indicará si los objetos “desaparecidos” se consideran robados o exportados ilícitamente basándose en las indicaciones facilitadas por la UNESCO o por las OCN y las autoridades de los países miembros”;

APRUEBA, a condición de que se añada la modificación citada, los artículos 3 (e) y 4 (b) del acuerdo especial suscrito el 8 de julio de 2003 entre Interpol y la UNESCO y, en consecuencia, AUTORIZA su aplicación.

Aprobada.